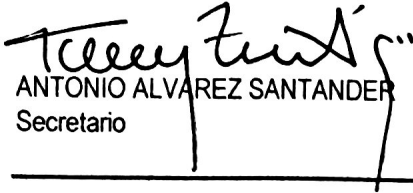


Señor Juez.- 27/07/2020. Paso al Despacho el presente proceso, informando que la demanda se encuentra para calificación. SIRVASE PROVEER


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

j02prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zona Bananera – Magdalena, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Mínima Cuantía No.47.980.40.89.002.2020.00065.00

Promovido por BANCOLOMBIA S.A. VS RITO PEREZ RAMIREZ

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los acuerdos PCSJA 20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520 y PCSJA20-11521 de Marzo del 2020, por los cuales autoriza el teletrabajo desde las residencias de los Jueces y Magistrados del país con el fin de evitar el contagio del COVID19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada del Juez.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra RITO PEREZ RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

El Despacho hace el estudio formal de la demanda, para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

En el presente caso, se pretende el cobro de unas sumas de dinero como consecuencia del pagaré No. 2539471, por concepto de capital, intereses moratorios y otros conceptos pactados en el pagaré

Al efectuar el estudio del título anexo como prueba, se advierte que el pagaré No. 2539471, fue presentado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicen de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Artículo 246 del Código General del Proceso lo siguiente:

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Es decir, el término copias que contiene las disposiciones transcritas no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento de pago. Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, la presunción de autenticidad prevista para los procesos ordinarios tiene como fin probar una afirmación no tachada por su contraparte, contrario a los de ejecución, que deben partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo documento contentivo debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede, inclusive, dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio, razón por la cual el Legislador introdujo el condicionamiento de que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*.

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos, ya que el pagaré No. 2539471 está en copia.

Por lo antes expuesto, se deduce que el título aportado no cumple la normatividad establecida por el Art. 422 del C.G.P, 619 del Co. Co y 624 Idem. En consecuencia, se negará el mandamiento.

Por lo anterior, se

RESUELVE

UNICO: NIEGUESE mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra RITO PEREZ RAMIREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Juez

2020-00065